

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15934-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 14 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100207861

Recurrentes: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-01890-2021

SUMILLA: *1) Se declara la nulidad de la Resolución N° GNLC-RES-01890-2021.
2) El reclamo por consumo es fundado cuando la concesionaria no lo evaluó conforme con lo establecido en la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural".*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **8 de enero de 2021.-** La recurrente reclamó, vía telefónica, por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo emitido el 10 de diciembre de 2020 (folio 1).
- 1.2. **27 de enero de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-01890-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 10 de diciembre de 2020 (folios 2 al 5).
- 1.3. **20 de mayo de 2021.-** El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-01890-2021 (folio 12).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° GNLC-RES-01890-2021.
- 2.2 Determinar si el consumo facturado en el recibo emitido el 10 de diciembre de 2020 fue excesivo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Si bien el reclamo fue presentado por Yudi Cañari Bustamante y el recurso de apelación por Lucio Juan Cancio Cañari Acurio, de la revisión del expediente se observa que este último es el titular del suministro; por tanto, se desprende que es usuario del servicio y como tal cuenta con legitimidad para obrar, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1: Definiciones de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los

Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, la Directiva).

Nulidad de oficio de la Resolución N° GNLC-RES-01890-2021

- 3.2 El numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del mismo texto normativo (que comprende las causales de nulidad del acto administrativo), pueden declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.3 Asimismo, el numeral 231.2 del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 3.4 Mediante la Resolución N° GNLC-RES-01890-2021 del 27 de enero de 2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 10 de diciembre de 2020, prescindiendo del cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del numeral 19.5 de la Directiva, que consiste *"En el caso de los reclamos por excesivo consumo de gas natural, corresponde que la empresa distribuidora, necesariamente, informe al reclamante acerca de su derecho a solicitar la realización de una prueba de contraste del equipo de medición, así como acerca de la relación de empresas existentes en el mercado autorizadas a realizar dicha prueba y costos de la misma, otorgarle cuatro (4) días para que haga llegar su aceptación . Luego de realizada la citada prueba o transcurrido dicho plazo sin que medie respuesta del reclamante, la empresa distribuidora de gas natural podrá emitir la respectiva resolución que da respuesta al reclamo"*; Al respecto, se verifica de la revisión del audio, que la recurrente solicitó la realización de la prueba de contraste; sin embargo, la concesionaria no acreditó haberlo realizado.
- 3.5 En consecuencia, la concesionaria se pronunció sobre el fondo del reclamo, sin haber realizado el procedimiento conforme con lo dispuesto en la Directiva; infringiendo de esta manera una norma de carácter imperativo y en consecuencia de interés público; por ende, corresponde declarar nula la Resolución N° GNLC-RES-01890-2021.
- 3.6 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° GNLC-RES-01890-2021, y lo actuado con posterioridad a esta, toda vez que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (contravención a una norma de carácter reglamentario).
- 3.7 Por lo que, corresponde emitir pronunciamiento respecto al consumo facturado en el recibo emitido el 10 de diciembre de 2020, considerando que se tiene todos los elementos para resolver de conformidad con lo establecido en el numeral 213.2 del TUO de la LPAG.

¹ Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consumo facturado en el recibo emitido el 10 de diciembre de 2020

- 3.8 Del documento "Acta de cambio del Medidor de Gas Natural" de fecha 12 de marzo de 2021 que obra en el expediente (folio 15), se advierte las lecturas de desmontaje y montaje del 12 de marzo de 2021, producto de un cambio de medidor en el que se retiró el equipo de medición N° 555237 y se instaló en su reemplazo otro con N° 1069492, el cual cuenta con su respectivo certificado de verificación inicial registrado en el INACAL, el que también se encontró instalado en la toma de la lectura de fecha 24 de marzo de 2021.
- 3.9 En ese sentido, se aprecia que el consumo cuestionado fue registrado íntegramente por el medidor N° 555237³; sin embargo, no es posible determinar si dicho consumo es correcto, toda vez que no obra en el expediente el resultado del contraste realizado al medidor por otro procedimiento de reclamo posterior, a fin de verificar si los consumos registrados por este son confiables, pese a que se requirió el Informe de Contraste mediante la Resolución N° 11023-2021-OS/JARU-S1 del 7 de setiembre de 2021 (expediente N° 202100103411); por lo que, el consumo reclamado no resulta confiable.
- 3.10 Por tanto, considerado que el consumo reclamado no resulta confiable; correspondía que la concesionaria proceda a evaluarlo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10.1 de la Norma de Contraste y Verificación Periódica de los Medidores de Gas Natural, a efectos de determinar con mayor certeza cuál es la demanda habitual del suministro y, de ser el caso, si procede o no un reintegro a favor del recurrente; sin embargo, no lo hizo.
- 3.11 El numeral 19.1 de la Directiva establece expresamente que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada. En el presente caso, la concesionaria no cumplió en el plazo y oportunidad con realizar la evaluación dispuesta en el numeral 10.1 de la Norma de Contraste y Verificación Periódica de los Medidores de Gas Natural; por lo que, al no haber cumplido con una obligación que permitiría determinar la confiabilidad del consumo reclamado, se evaluará considerando los medios probatorios que se encuentran en el expediente y sobre la base del consumo promedio de los meses posteriores al reclamado (por reflejar los hábitos de consumo más próximos al cuestionado).

³ Estadística de consumos:

Mes	Fecha de Lectura	Lectura	Consumo (m ³)	Descripción CL
Ago-21	3/08/2021	127	33	Lectura de la pagina web
Jul-21	2/07/2021	94	23	Lectura de la pagina web
Jun-21	2/06/2021	71	24	Lectura de la pagina web
May-21	3/05/2021	47	31	Lectura de la pagina web
Abr-21	----	----	----	----
Mar-21	2/03/2021	1700	31	Lectura por empresa suministradora - SAP
(*) Feb-21	2/02/2021	1669	41	Lectura por empresa suministradora - SAP
(*) Ene-21	4/01/2021	1628	54	Lectura por empresa suministradora - SAP
(*) Dic-20	2/12/2020	1574	43	Lectura por empresa suministradora - SAP
Nov-20	2/11/2020	1531	41	Lectura por empresa suministradora - SAP
(***) Oct-20	1/10/2020	1490	42	Lectura por empresa suministradora - SAP
(***) Set-20	1/09/2020	1444	42	Lectura por empresa suministradora - SAP
Ago-20	2/08/2020	1388	57	Lectura por empresa suministradora - SAP
Jul-20	30/06/2020	1331	59	Lectura por empresa suministradora - SAP
Jun-20	1/06/2020	1272	39	Estimación automática - SAP
May-20	4/05/2020	1233	47	Estimación automática - SAP

26.67
m³/mes

(*) Consumos reclamados en otro procedimiento de reclamo

(**) Consumo confirmado por Resolución N° 2622-2021-OS/JARU-S1

(***) Consumos refacturados por Resolución N° 4222-2021-OS/JARU-S1

- 3.12 Al respecto, de la citada estadística se aprecia que el promedio de los consumos de los 3 meses posteriores al reclamado en los que se obtuvieron lecturas y que no han sido cuestionados (de junio a agosto de 2021) es de 26,67 m³/mes⁴, el cual es menor que el reclamado de noviembre de 2020 (41 m³).
- 3.13 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar el consumo y cargos asociados a estos facturados en el recibo emitido el 10 de diciembre de 2020 considerando un consumo neto de 26,67 m³ y, de corresponder, proceder al reintegro, según lo establecido en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos⁵.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.– Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-01890-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta.

Artículo 2°.– Declarar **FUNDADO** el reclamo con relación al consumo facturado en el recibo emitido el 10 de diciembre de 2020.

Artículo 3°.– La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el consumo y cargos asociados facturados en el recibo emitido en diciembre de 2020, considerando un consumo de 26,67 m³/mes y, de ser el caso, reintegrar el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 4°. – La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

⁴ 26,67 m³/mes = (∑ (Cons. de jun-21 a ago-21)) / 3 = [24+23+33] / 3

⁵ Aprobado mediante D.S. N° 040-2008-EM

⁶ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 5°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/12/2021
22:21:35

Sala Unipersonal 1
JARU